

diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lucía del Carmen Vera Vásquez**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos noventa y seis a seiscientos cinco en el extremo que determina que la relación jurídica habida entre las partes desde el uno de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil diez ha sido de naturaleza laboral y **reformándola** declararon **infundada**; declararon **improcedente el extremo** referido al período que suscribe contratos administrativos de servicios; cumple con los requisitos de forma exigidos en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ciento setenta y cuatro, se aprecia que la demandante pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la demandada; en consecuencia, el pago de beneficios sociales por la suma de diecisiete mil quinientos veinte tres con 61/100 nuevos soles (S/.17,523.61) que comprenden: CTS, gratificaciones impagas, vacaciones no gozadas e indemnización por despido arbitrario. **Quinto:** La recurrente señala como causales de su recurso: **i) Inaplicación del artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR;** señala que en el caso de autos se presentan de manera concurrente los elementos típicos de un contrato de trabajo. **ii) Inaplicación del artículo 5º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** NO TIENE INCIDENCIA. **Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se advierte que la norma denunciada ha sido empleada por el Colegiado Superior en el cuarto Fundamento de la Sentencia de Vista, por lo que al haber sido aplicada, no es posible denunciar respecto de ella su inaplicación; en consecuencia, deviene en **improcedente**. **Sétimo:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem ii)**, no se aprecia que la recurrente haya denunciado con claridad y precisión cuáles son los fundamentos que sustentan su denuncia, más aún cuando la misma no tiene incidencia directa en el caso concreto; siendo ello así, no cumple con las exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lucía del Carmen Vera Vásquez**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO

LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución. **C-1629169-245**

CAS. LABORAL N° 3026-2017 LIMA SUR

Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, diez y noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. En Liquidación (ENAFER)**, en calidad de sucesor procesal de **Almacenes Generales de Depósito Kolkandina S.A. En Liquidación**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha uno de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos dieciséis a quinientos veintisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ochenta y ocho a ciento dos, subsanada en fojas ciento seis, el actor solicita el pago de sus beneficios sociales, por la suma de ochenta y dos mil ciento veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/.82,125.00); más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso: **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales al resolver el presente caso.** **Sexto:** Al respecto, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. En Liquidación (ENAFER)**, en calidad de sucesor procesal de **Almacenes Generales de Depósito Kolkandina S.A. En Liquidación**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos noventa y cinco a seiscientos tres; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Carlos Alberto Laberian Cueva**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, RUBIO ZEVALLOS, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO **C-1629169-246**

CAS. LABORAL N° 3030-2016 LIMA

Reposición por despido fraudulento. PROCESO ABREVIADO – NLPT. **SUMILLA:** Para que se configure la reiterancia de una falta, el empleador deberá haber requerido previamente por escrito al trabajador, a efectos de cautelar su derecho de defensa. Lima, nueve de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número tres mil treinta, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hilandería de Algodón Peruano S.A.**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha siete de diciembre de dos mil quince,

que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cinco (vuelta), que **confirmó en parte** la **Sentencia** apelada de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre en fojas ciento once a ciento veinticinco, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Porfirio Luis Rojas**, sobre reposición por despido fraudulento. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento veintidós a ciento veinticinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 35º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 728 y ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** Pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado. **a) Demanda:** De la revisión de los actuados, se verifica que de fojas cincuenta y siete a sesenta y dos, corre la demanda interpuesta por el demandante, Porfirio Luis Rojas contra Hilandera de Algodón Peruano S.A.; en la que postuló como pretensión principal se ordene la reposición en el mismo puesto de trabajo en el cargo de tejedor; como pretensión accesoria solicita se ordene el pago de remuneraciones devengadas, el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a entidades bancarias y el pago de costos y costas del proceso, al haber sido objeto de un despido fraudulento. **b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda; al sostener que si bien la demandada imputó una falta grave al accionante, también lo es que no ha aportado al proceso prueba que acredite que los treinta kilos de tela fallada hubiere sido producto del trabajo del demandante, siendo insuficientes nueve memorandos; asimismo, el Memorando Nº 054433 de fecha 15 de setiembre del 2012, que obra a fojas 81, emitido por el Supervisor de Tejeduría de la demandada, en el que informa a la Jefatura de Tejeduría que el reclamante ocasionó treinta kilos de tela fallada, se trata de un documento unilateral, es decir, sin participación alguna del actor ni de ninguna otra área que se pueda encontrar vinculada a la labor ejecutada por el reclamante en el referido día, como puede ser la de Control de Calidad; más aún si bien el documento acotado tiene fecha quince de setiembre de dos mil doce, también lo es que tiene fecha de recepción por parte de Recursos Humanos, el día veinte de setiembre de dos mil doce, es decir, a los cinco días de realizado el supuesto hecho. De otro lado, no se ha probado tampoco la reiterancia que invoca la parte demandada, ya que si bien a fojas ochenta corre el Memorando Nº 006-2011, de fecha diez de enero de dos mil once, en el que se consigna que en el indicado día el actor cargó mal su máquina y que ello dio lugar al tejido defectuoso de un rollo de tela, también lo es que el documento acotado no fue puesto a conocimiento del actor, pues solo fue una comunicación de la Jefatura de Tejeduría al Departamento de Recursos Humanos. Situaciones todas estas que llevan a concluir que la demandada no ha demostrado la comisión de la falta grave atribuida al trabajador. **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado Superior de la Cuarta Sala Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha siete de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cinco (vuelta), procedió a confirmar en parte la sentencia apelada; señalando similares argumentos; y, revocando el extremo que otorgó las remuneraciones devengadas. **Segundo: Infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 26636 en su artículo 56º, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley Nº 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. **Tercero:** Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han infringido **por inaplicación del artículo 35º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 728 y del artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** De advertirse la infracción normativa, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto; de conformidad con el artículo 39º de la Ley Nº 29497¹,

Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado. **Cuarto:** El **artículo 35º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 728**, establece: "Para que se configuren las reiterancias señaladas en el inciso a) del Artículo 58 de la Ley, el empleador deberá haber requerido previamente por escrito al trabajador, por la comisión de falta laboral". Al respecto, la parte recurrente argumenta que, la Sentencia de Vista al inaplicar el artículo invocado lo que hace es "afectar la facultad disciplinaria de todo empleador al imponer equivocadamente criterios de no haber doble sanción por un mismo hecho, cuando en la realidad se ha acreditado que se trata de diversas sanciones, por hechos diferentes pero vinculados al incumplimiento en los deberes del actor, y siempre produciendo tela e hilado fallado en perjuicio del empleador". **Quinto:** El **artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**, establece: "El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38º, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38º". Sustenta la parte recurrente la presente causal señalando que el artículo invocado permite "aplicar ante un despido que no se ha podido demostrar en el juicio el pago de una indemnización y no la reposición ordenada porque no estamos frente a un despido fraudulento sino ante un despido arbitrario dado que este no ha podido ser demostrado en el proceso". **Sexto: Sobre el Despido Fraudulento** El Tribunal Constitucional, ha definido al despido fraudulento, a través de precedente vinculante, como aquel mediante el cual "se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos"². **Sétimo:** En tal sentido, se advierte en el presente caso, que no se ha probado la existencia de la supuesta falta y que además haya sido cometida por el demandante; toda vez que de la carta de preaviso de despido, que corre en fojas ochenta y dos, se advierte que la misma se encontraría sustentada con el Memorandum Nº 054433 de fecha quince de setiembre de dos mil doce emitido por el Señor Juan Román supervisor de tejeduría dirigido a María Flores (jefatura), que corre en fojas ochenta y uno, en dicha comunicación interna se informa a Recursos Humanos que el demandante habría ocasionado treinta kilos de tela fallada como consecuencia de su negligencia; sin embargo, no se ha señalado la fecha, hora y bajo qué circunstancias el demandante habría cometido negligencia; tampoco se demuestra que ha llevado a cabo una investigación a efectos de esclarecer los supuestos hechos que unilateralmente se le habrían imputado al actor; es relevante señalar que la carta de imputación de cargos debe detallar los hechos que constituyen la falta, no cumpliéndose este requisito si se hace una mención en forma genérica de la falta imputada; concluyéndose que lo imputado al actor constituye un hecho inexistente, al no haberse comprobado las imputaciones de la parte recurrente. **Octavo:** No obstante lo anteriormente señalado; resulta importante precisar que, de los medios probatorios que corren en autos no se ha acreditado, conforme a las alegaciones de la parte recurrente, que previo a efectuar el procedimiento de despido del demandante haya existido reiterancia en la falta supuestamente cometida por el actor; más aún si el artículo 35º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, señala expresamente que para que se configure la reiterancia, se debe haber requerido previamente por escrito al trabajador, situación que no ha sido demostrada; toda vez que, se advierte en fojas ochenta el Memorandum Nº 006-2011 de fecha diez de enero de dos mil once, que fuera emitido por el Sr. David Monge Fachin de la Jefatura de Tejeduría dirigido al Sr. Christian Lujan del departamento de Recursos Humanos, en el que pone en conocimiento que el demandante "ha cargado mal la máquina (posición de hilado) OT/52015 Jersey 34/1 flame+30/1+36/1 tejido un rollo con este defecto de volver a cometer dicha falta se tomara otras medidas más drásticas"; sin embargo, no existe documento alguno que acredite que dicha "amonestación" efectivamente fue puesta en conocimiento del accionante, ello a efectos de que éste haga uso de su derecho de defensa; siendo así, este Colegiado advierte que no se ha infringido el artículo 35º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, pues en el caso de autos no se ha comprobado la existencia de reiterancia de la supuesta falta grave imputada al actor; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**. **Noveno:** En cuanto al artículo 34º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, se debe precisar que "la impugnación del despido fraudulento contiene los mismos efectos atribuidos al despido arbitrario, es decir, se puede obtener optativa y excluyentemente el

pago de una indemnización económica o la readmisión en el empleo (reposición)"³; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**. Estando a lo expuesto y en aplicación de los considerandos precedentes de la presente resolución, las causales invocadas devienen en **infundadas** por cuanto no se han infringido las normas denunciadas. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hilandería de Algodón Peruano S.A.**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha siete de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y cinco (vuelta); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Porfirio Luis Rojas**, sobre reposición por despido fraudulento; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Rodas Ramírez**; y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, RUBIO ZEVALLOS, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² Precedente vinculante recaído en el Expediente N°0206-2005-AA/TC

³ DE LA CRUZ CARPIO, Marlon Humberto. "El despido laboral: despido nulo, arbitrario, incausado y fraudulento" Gaceta Jurídica. Lima. Primera Edición 2014. P. 23.

C-1629169-247

CAS. LABORAL N° 3132-2017 LIMA

Reintegro de sueldo básico. PROCESO ORDINARIO. Lima, ocho de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Sandoval Sánchez** mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas novecientos sesenta y siete a mil cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número seis de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochocientos cuarenta y dos a ochocientos cincuenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** comprendida en la resolución número veintidós, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos seis a seiscientos veinte, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada Ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y siete a sesenta, que el actor solicita el reintegro de sueldo básico por igual categoría y nivel por el periodo correspondiente al uno de marzo de dos mil siete al veintiséis de diciembre de dos mil once; además, del reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y la participación de utilidades, por la suma total de ciento noventa y cinco mil novecientos treinta y ocho con 30/100 soles (S/.195,938.30); más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: i) Contravención al derecho a un debido proceso contenido en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Inobservancia del precedente administrativo

establecido por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 120-2014-PCNM. iii) Inaplicación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. iv) Inaplicación de los numerales 2) y 3) del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. v) Inaplicación del literal i) del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. vi) Inaplicación del numeral 2 del artículo 1° del Convenio OIT N° 100. vii) Inaplicación del artículo 1° del Convenio OIT N° 111. viii) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema y las Cortes Superiores de Justicia de la República, Casaciones Nos. 10588-2012 CUSCO, 1570-2007 LIMA, 4667-2007 LIMA, 601-2006 DEL SANTA, 269-2007, 2743-2012; Sentencias de Sala Laboral Nos. 273-2010 BE, 02391-2012-0-1801-JR-LA-27, 04484-2012-0-1801-JR-LA-13.

Sexto: Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, cabe señalar que, las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que las causales invocadas no se encuentran dentro de los supuestos previstos como causales de casación en la norma citada; en consecuencia, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Sétimo:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems iii), iv), v), vi) y vii)**, debe considerarse que, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que, las normas no han sido aplicadas en la Sentencia de Vista; sin embargo, no explica por qué debieron aplicarse al caso concreto ni como modificaría el resultado del juzgamiento, toda vez que de sus argumentos se advierte que solo se limita a cuestionar los hechos que sirvieron de análisis al Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio, razón por la que el recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; en consecuencia, las causales invocadas deviene en **improcedentes**. **Octavo:** Respecto de la causal descrita en el **ítem ix)**, debemos decir que, las resoluciones expuestas para fundamentar la contradicción, deben ser pronunciadas en casos objetivamente similares y que dicha contradicción esté referida a una de las causales que se enumera en los incisos a), b) y c) del artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 (*interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material*), tal como lo prevé el inciso d) del citado artículo; sin embargo, se advierte que la parte impugnante no ha cumplido con lo establecido en la citada norma, toda vez que, no señala cuál es la supuesta contradicción de la Sentencia de Vista con las sentencias que invoca. Además, se debe precisar que no adjunta copia de las mismas, por lo que incumple con el requisito de forma previsto en el inciso f) del artículo 57° de la citada Ley; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Sandoval Sánchez** mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas novecientos sesenta y siete a mil cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada, **Telefónica del Perú S.A.A.**, sobre reintegro de sueldo básico; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, RUBIO ZEVALLOS, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO C-1629169-248

CAS. LABORAL N° 3183-2017 PIURA

Reintegro de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO. Lima veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y tres, que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación